

# Boletín Oficial

ANO IV

SALTA 20 de Enero de 1912

NUM. 311

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

TERCERIA de dominio deducida por don Agustín Vaca á la ejecución de costas seguida por Telésforo Adet contra Elvira A. de Aparicio.

En la ciudad de Salta, el día nueve de Junio de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia para resolver esta causa se procedió al sorteo que ha de fijar el orden del voto de los señores Vocales, resultando eliminados los doctores Angel M. Ovejero y Torino y hábiles los otros tres señores doctores Flavio Arias, Ricardo P. Figueroa y A. Cornejo.

En este estado acordaron á cuarto intermedio, firmando el señor Presidente por ante mí—Cornejo—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta á catorce de Junio de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierto la audiencia.

Con el objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente: doctores Arias, Figueroa y Cornejo.

El doctor Arias dijo:—Esta causa viene en grado por los recursos de apelación y nulidad el auto de fs. 61 vta. que no hace lugar á la rebeldía acusada por no haber la parte de don Agustín Vaca devuelto los autos dentro del término de ley.

En cuanto al último de los recursos mencionados, voto por que se desestime por que la revocatoria se ha tramitado como correspondia legalmente y el auto que le ha recaído está en forma.

Con respecto á la apelación, pienso que debe confirmarse el auto recurrido por que la disposición que dice: transcurrido el término sin devolver los autos á la oficina, la parte que los retuviese perderá su derecho de alegar sobre la prueba;—debe entenderse que se refiere al caso en que aun no se hubiese presentado el escrito, que no es el nuestro, pues en este ya se habia presentado el escrito.

Esta interpretación de la disposición citada, es la misma que parece dar el doctor Salvador de la Colina, en su derecho procesal cuando dice, «perderá el derecho que se ha dejado de usar. Aquí ya la parte habia usado de su derecho de alegar.

Los términos en que está concebida la disposición, inducen á creer que se está legislando para el caso de no presentación del escrito, ni devolución de los autos.

Por estas breves consideraciones, voto por la confirmatoria, con costas en 2ª Instancia.

El doctor Figueroa, dijo: que en cuando al recurso de nulidad adhería al voto anterior y respecto al de apelación expuso de la correcta exposición hecha por el Vocal doctor Arias, del incidente que ha motivado la apelación del auto venido en grado, se vé que el punto á resolver consiste en interpretar y resolver si la disposición del art. 223 del Cód. de Proc. que establece que si transcurrido, el término de seis días (que el citado artículo fija) para devolver los autos á la oficina la parte que los retuviere pierde el derecho de alegar sobre la prueba.

Bien es verdad que el objeto con que se pasan los autos por su orden á los letrados, es para que presenten, si les conviene, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba—pero no es menos cierto, que este derecho es puramente facultativo de los litigantes, teniendo como sanción cuando no lo ejercitan, perder el derecho dejado de usar.

Ahora bien, cuando se trata de la devolución de los autos á la oficina, el mismo artículo citado, imperativamente ordena que transcurrido el tiempo sin devolver los autos á la oficina, la parte que los retuviere perderá el derecho de alegar sobre la prueba.

Aunque la sanción de la ley es la misma, el caso segundo es distinto de aquel en que no presenta dentro de los seis días, el escrito alegando sobre el mérito de la prueba.—Como lo dejo dicho, este derecho es potestativa, el otro no lo es, la ley al fulminar la misma sanción para el que retiene los autos individualmente, mira más bien el orden público y regular marcha de los juicios que el interés privado de los litigantes.

Por otro concepto, cuando la ley es clara no admite interpretación como en el caso «sub iudice».—La interpretación que dejo hecha está corroborada por la opinión del doctor Salvador de la

Colina en su obra de derecho y legislación procesal, fs. 147 y por el Diccionario de Jurisprudencia Argentina del doctor Corritti 33 pág. 81 palabra alegato.

Por todo lo expuesto, voto porque se revoque el auto recurrido, declarándose procedente la rebeldía acusada.

El doctor Cornejo dijo: Que adhería en todas sus partes al voto del doctor Arias.—Con lo que terminó el acto, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Junio 14 de 1911

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, se desestima el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 61 vta. y se lo confirma al mismo, por mayoría de votos.—Con costas en 2ª Instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS.—ABRAHAM CORNEJO.—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí,

Zenón Arias  
Srío.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

(Conclusión)

Que, además, la demanda no contiene petición en términos claros y positivos conforme al precepto del inciso 6º, artículo 81 de la ley de forma, como puede verse por la simple lectura de aquella (fs. 119 á fs. 121). Siendo ello así, el Juzgado no puede ni debe pronunciarse en la forma pedida por la parte actora cuando dice: «que de acuerdo á los títulos de uno y otro se tire la línea divisoria ó se declare por U. S. que el límite entre ambas partes, la del Potrero y propiedad de Cruz, debe ir por los filos de la cerranía, para que así, como lo dice el título las vertientes ó caídas de agua sea lo que separe la propiedad del uno y del otro.

Una petición deducida en términos ambiguos, dice un autor, no permitirá al Juez fallar con seguridad, máxime cuando el alcance de la misma depende exclusivamente del demandante. Pueden estar deficientemente alegados los hechos y el derecho, pero no así el pedido que debe formularse en términos claros y precisos, porque no le es permitido al Juez separarse en su deci-

sión final de las acciones deducidas que vienen á ser condensadas en él. (Comentarios al Cód. de Procedimientos en materia Civ. y Com. de la Cap. Fed.) por el doctor Alberto M. Rodríguez; tomo 1, pág. 143).

Las leyes han establecido siempre que los fallos deben darse con arreglo á lo alegado y probado (ley 10, título XVII, libro IV, R. C.), y esta misma enseñanza, repiten nuestras disposiciones modernas consignadas en el artículo 226 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial: «La sentencia definitiva debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas y hechos alegados en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando ó absolviendo de la demanda en el todo ó en parte». Tales disposiciones se oponen, como se vé, á que se pronuncien rescrucluidos que se aparten de las reglas consagradas y pues que esto ocurriría, á no dudarlo, si se dictara sentencia de acuerdo con lo pedido en la demanda.

Que si el plano que obra en este expediente es incompleto y el informe presentado por el agrimensor no resulta suficientemente claro, según lo dictaminado por el Departamento Topográfico (fs. 192), deficiencias son estas que sólo pueden perjudicar á la parte que ha pedido el deslinde de la finca El Potrero, pero no son causales suficientes en mérito á las cuales el Juzgado deba negar su aprobación á la operación practicada, siendo que su parte técnica está abonada por el mismo Departamento (fs. 78) y siendo también, que la operación no afectará en nada los derechos que los opositores puedan tener tanto á la posesión, como á la propiedad del terreno (art. 582 del Cód. citado).

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando,

#### FALLO:

Rechazando la protesta deducida por las personas representadas por don J. Daniel Méndez, y nombradas al hacer relación de la causa, contra el deslinde y amojonamiento de la finca El Potrero, pedidos por don Froilán Herrera, ubicada en el departamento de Iruya dentro de los límites expresados en la misma relación de la causa, y aprobando, en su consecuencia, la operación practicada por el agrimensor don Jorge Lillierap. Con costas (art. 231, 1a. parte del Cód. de Procedimientos en lo Civ. y Com.) á cuyo efecto reguló el honorario del doctor Aguilar en la suma de ciento cincuenta pesos nacionales (§ 150), debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber,

previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí—

David Gudiño.  
Sec.

Salta, Diciembre 27 de 1911.

Y vistos:—La petición deducida por Benjamín Zorrilla fs. 191 á fs. 192, para que el Juzgado eleve á escritura pública, á favor del peticionante y sus coherederos la señorita Amalia Zorrilla y don Ricardo Zorrilla Uriburu, el auto aprobatorio de la transacción celebrada por ante este mismo juzgado entre don José S. Araoz y don Hipólito Oliva con fecha once de Junio del año mil ochocientos ochenta y cinco en los juicios sobre deslinde de los terrenos denominados Isla del desemboque ó Yacarecito y sobre reposición de títulos de la estancia Yacaré seguidos por los señores Araoz y Oliva, respectivamente.

Lo dictaminado por el Agente Fiscal, fs. 192 vta. á fs. 193, aconsejando que el Juzgado no puede otorgar la escritura solicitada, y

#### CONSIDERANDO:

Que en la transacción de la referencia las partes han llenado los requisitos del artículo 838 del Código Civil, antigua edición y ella ha sido aprobada por el Juez del litigio.

Que, en tales condiciones, la transacción innecesaria la escritura pública, aún tratándose de un inmueble, fallos de la Cámara Com. tomo 97, página 108, porque, como lo observa Machado, «en la transacción no se cede ni traspasa derecho alguno, según el precepto del artículo 836 del Código citado, se reconoce los que el propietario se atribuía, de modo que la transacción no sirve ni de título para la prescripción». Y agrega este autor: «Por qué se haría en escritura pública si no hay transmisión de derechos? «Bastará la renuncia en el expediente, reconociendo lo que antes alegaba». Y si se hubiere hecho escritura pública, se presentará en juicio para que tenga efecto, (comentarios al Código Civil Argentino, Tomo III página 503).

Al igual de Machado se expresa Llorena en el tomo 4, página 261, de sus concordancias y comentarios del Código Civil Argentino.

Que el documento por el peticionante fs. 136 á fs. 189, es un instrumento público y por lo tanto hace plena fé artículos 979, inciso 4º y 995 del mismo Código, resultando así de todo punto improcedente la objeción que se hiciera al título de los actuales propietarios de la estancia Yacaré.

Por estos fundamentos, y de acuer-

do con lo dictaminado por el Agente Fiscal, se

#### RESUELVE:

Ne hacer lugar á lo solicitado por don Benjamín Zorrilla en el escrito que se deja relatado. Notifíquese, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí—

David Gudiño,  
Sec.

#### JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Tolentin Pérez, por lesión á José Lacci y disparo de arma de fuego.

Salta, Diciembre 21 de 1911.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Tolentin Pérez, sin apodo, de 26 años de edad, soltero, jornalero, argentina, domiciliado en el pueblo del Rosario de Lerma, acusado por lesiones con arma de fuego á José Lacci; y

#### RESULTANDO:

1º. Que á fs. 1 corre la denuncia del damnificado, en la que expone: que el día 28 de Junio del corriente año, se encontraba el exponente en compañía de varias otras personas tomando licor en el almacén de José Muñoz y como á las 5 de la tarde, salió el exponente del almacén á la vereda y le decía á Rosendo Mayta que ya era hora de retirarse, entonces el agente Tolentin Pérez que se encontraba en la vereda armado y en estado de ebriedad, lo tomó por el pecho al exponente y le dijo: «Vos sois el que le has hecho así á mi padre», y repitiendo varias veces estas palabras, sacó el revólver y le disparó cinco tiros hiriéndolo en la parte superior de la oreja, que el exponente se entró al almacén para enseñarle al dueño de casa lo que le había sucedido y cuando volvió á salir, ya no estaba allí Pérez; que el hecho lo presenciaron el citado Mayta, el dueño de casa, Lorenzo Tejerina y varios otros.

2º. De fs. 2 á 3 corre la indagatoria del procesado, quien manifiesta: que es el único autor responsable del hecho, que no ha tenido ninguna antecedente ni motivo de enemistad, pues á José Lacci no lo conoce y cree que la falta que ha cometido, ha sido puramente por efecto de la embriaguez, porque el licor le hace perder los sentidos y no se dá cuenta de sus actos, que el declarante tomó mate coído con aguardiente y parece que en la calle le hizo efecto porque se sintió mal,

y después tomó vino que le convidaron algunas personas; a quienes no recuerda y como ya estaba ebrio, compró el declarante medio litro de vino que no recuerda en qué casa; que el licor le produjo tanto mal por no haber almorzado ese día y que fué la causa de haberse perdido de la cabeza.

3°. De fs. 4 á 5, corre la declaración del testigo Lorenzo Tejerina, quien depone: que en el día y hora indicados, pasaba el exponente por frente del almacén de Muñoz en donde había un grupo de gente que se divertía, encontrándose también el agente Tolentín Pérez en estado de ebriedad, quien pretendió conducir preso á otro ebrio que el declarante no conoce, por lo que otro hombre que pasaba á caballo ebrio, le dijo al agente Pérez, que no lo estropeará á ese viejito, entonces Pérez sacó el revólver y le disparó un tiro, por lo que dicho hombre tomó al galope y Pérez lo tomó de un brazo á José Lacci y lo dió en tierra y parándolo en seguida, le disparó á quema-ropa tres tiros, hiriénolo en la oreja izquierda.

4°. Que en el mismo sentido de la anterior declaración, está la de Rosendo Mayta, fs. 6 á 7, agregando que Pérez estuvo en completo estado de ebriedad, cuya aseveración está confirmada también por las declaraciones de los testigos Andrés Escalante fs. 5 á 6 y José Muñoz fs. 7 á 8.

5°. A fs. 10 corre el informe de los empíricos del que resulta que la curación è incapacidad para el trabajo del lesionado, será de 5 á 6 días.

6°. Acusando el señor Fiscal á fs. 16 pide para el reo la pena de tres años de prisión, fundado en la disposición del artículo 17 cap. III «Disposiciones Comunes», inc. 5°. Ley de E al C. Penal.

7°. El defensor del reo solicita la absolución de su defendido, fundado en el estado completo de ebriedad en que se encontraba en el momento de cometer el hecho, quedando comprendido en la disposición del art. 81, inc. 1°. del C. Penal; y

#### CONSIDERANDO:

1°. Que si bien es verdad; que por las constancias de autos está comprobada la lesión inferida á José Lacci á consecuencia de los disparos con arma de fuego hechos por el procesado Pérez, también está plenamente justificado, tanto por la denuncia, como por la confesión del reo y uniformidad de todos los testigos, que Pérez, al cometer el hecho, se encontraba en completo estado de ebriedad involuntaria, por cuanto no ha tenido antecedente ninguno de enemistad con la víctima.

2°. Que siendo esto así, es una causa eximente de pena, estando por consiguiente encuadrado el caso en la disposición del art. 81 inc. 1°. Código Penal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

#### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Tolentín Pérez por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:—

*Camilo Padilla.*  
Strio.

CAUSA contra Antonio Riarte y Felisa Arias de Sánchez por atentado á la autoridad.

Salta, Diciembre 23 de 1911.

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal á favor de Felisa Arias de Sánchez, en la causa que se le sigue por atentado á la autoridad; y

#### CONSIDERANDO:

Que no resultando de las constancias de autos elementos suficientes para considerar responsable criminalmente á la procesada Felisa Arias de Sánchez, el caso está encuadrado, respecto de ella, en la disposición del art. 391, inc. 1°. del C. en lo Criminal.

Por tanto, de acuerdo con el dictámen Fiscal, se sobresee provisional y parcialmente en la presente causa á favor de Felisa Arias de Sánchez librese orden de libertad, córrase traslado de la acusación del señor Agente Fiscal contra Antonio Riarte, á su defensor.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí:—

*Camilo Padilla*  
Strio.

CAUSA contra Absalón Rodríguez y José A. Rodríguez por hurto á Moya Hermanos.

Salta, Diciembre 23 de 1911.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Absalón Rodríguez, sin apodo, de 23 años de edad, casado, empleado, argentino y contra José A. Rodríguez, sin apodo, de 67 años de edad, casado, comerciante, ambos domiciliados en esta ciudad, en la calle Florida, esquina San Luis, acusados por estafa á Moya Hnos.

#### RESULTANDO:

1°. Que á fs. 1 y con fecha 14 de Marzo del corriente año, se presenta don Victorino Moya en representación de la firma comercial Moya Hnos., denunciando: que el empleado Absalón Rodríguez, que tiene en su casa de comer-

cio, en complicidad con su padre don José A. Rodríguez, han venido efectuando frecuentes sustracciones de mercaderías, las que han sido remitidas de la casa que el exponente tiene en la Estación Güemes á esta ciudad á un almacén que el citado padre de Rodríguez tiene en la calle Florida esquina San Luis; que estas mercaderías las sustraía el empleado mencionado, aprovechando la ausencia de otros empleados; haciendo la remisión de ellas por el F. C. C. N. como si fuera hecha por la casa, pero sin hacer figurar partida alguna en los libros; que como una comprobación acompaña tres copias de otras tantas cartas de porte.

Que también ha sustraído en los últimos días de la semana de carnaval, una partida de mercaderías de la casa de comercio en esta ciudad, remitiéndola al almacén referido, á las 6 de la mañana, según manifestación hecha por un tal Salas vecino de Rodríguez á un empleado del denunciante llamado Horacio Córdoba.

Que las mercaderías hurtadas en Güemes, según las cartas de porte, estima en la suma de mil cien pesos  $m_n$ , no pudiendo precisar el valor de las sustraídas en esta ciudad. En su ampliación de fs. 20 á 21, dice, que el carrero de su casa de apellido Gonza, le ha manifestado que él también llevó mercaderías á la casa de José A. Rodríguez y fué una tarde después de los días de carnaval, las cuales se las dió el empleado Absalón Rodríguez; que el citado carrero detallará la clase de las mismas, estimándolas en trescientos pesos  $m_n$ , más sesenta y cinco.

2°. De fs. 6 á 10, corre la indagatoria del procesado Absalón Rodríguez, quien expone: preguntado, exprese, si es verdad que el declarante remitió de Güemes á esta ciudad las mercaderías que se indican en las tres cartas de porte que se le ponen á la vista, dijo: que sí es verdad, que como tenía en cargo de su padre José A. Rodríguez de ver si allí podría comprar mercaderías más baratas que en la ciudad, el declarante, que es quien tenía el dinero, compró el mismo dichas mercaderías y se las remitió á su padre.

Que el declarante llevaba entonces el libro de caja en casa de Moya Hnos. en Güemes y al hacer esta compra anotaría, ya sea venta al contado ó venta á varios, pues que en esta forma hacia las anotaciones cuando efectuaba ventas al contado; que no hacía figurar en los libros la remisión de tales mercaderías, por tratarse de una venta al contado; que no sabe si el empleado José M. Belmonte, vería cuando remitió las mercaderías; que el dinero con que compró las referidas mercaderías, era del declarante y no de su padre, invirtiendo unos dos mil pesos más ó menos y que este dinero lo tenía de los ahorros de su trabajo y otros negocios que hizo

antes de estar empleado con Moya Hnos. que es verdad, que en los últimos días de carnaval, mandó como á horas 6 de la mañana, una partida de mercaderías para el almacén que tiene su padre en la calle San Luis y Florida y que esas mercaderías corresponden á una factura que abonó el declarante á los señores Moya y que seguramente estará anotado en los libros respectivos que el declarante pagó, según recuerda, trescientos siete pesos, habiendo recibido el dinero el empleado Manuel Alvarez, que el capital invertido en el almacén de su padre es de éste, pero ambos con el

Concluirá.

## Leyes y Decretos

Ministerio de  
Hacienda

Vista la precedente solicitud de jubilación por el Sub-Director de la Banda de Música Policial, don Angel Bisigli y, los informes y antecedentes que se agregan á la misma.—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase al señor Angel Bisigli, jubilación extraordinaria, en mérito de la imposibilidad física en que se encuentra para continuar desempeñando su cargo, debiéndose liquidar sus haberes, en la forma aconsejada por la junta administradora, ó sea ochenta y cinco pesos ochenta centavos mensuales, sobre el cómputo de 21 años de servicio.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial y pase á la caja de Jubilaciones y Pensiones para su archivo, previa reposición de los sellos actuados.

Salta, Enero 17 de 1912.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martin Leguizamón  
S. S.

Vista la solicitud presentada por el señor Presidente de la sociedad denominada «Magisterio Salteño» y en mérito de lo dictaminado por el señor Fiscal General, y considerando que dicha sociedad ha llenado los requisitos necesarios para la aprobación de sus estatutos y reconocimiento de la personería jurídica que solicita.—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los estatutos pre-

sentados por la referida sociedad, reconociéndoseles á la vez como persona jurídica á los efectos legales.

Art. 2º Dénse por el Escribano de Gobierno los testimonios que se soliciten, previa reposición de sellos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 17 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,  
S. S.

En mérito de la queja interpuesta por el señor comandante fefe de la 5ª Región Militar por los términos altamente descorteses é inconvenientes con que se ha dirigido el Encargado de la Oficina del Registro Civil del Distrito del Galpón don Manuel Valdez—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Queda separado del cargo de Encargado de la Oficina del Registro Civil del referido Distrito, el expresado señor Valdez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 17 de 1912.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia.

José M. Outes  
S. S.

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo; los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN

OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasionen esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Solórzano

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES.  
SANTIAGO M. LOPEZ

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Nombramiento de

CONTADORES PARA EL AÑO 1912

En esta ciudad de Salta, República Argentina, á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos once, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su sala de audiencias, en cumplimiento de lo prescripto por el art. 60 de la Ley de Quiebras, resolvieron: formar la lista de los señores contadores que han de desempeñar las funciones de tal en los juicios de quiebra que se presenten durante el año próximo de mil novecientos doce; resultando los siguientes señores: Francisco Rodríguez (hijo), Rafael Figueroa, Juan E. Velarde, Florentino M. Se rey, Secundino A. Gómez, J. Miguel Avellaneda, Manuel A. Arias, Ruver, Berriro, Jorge A. Bavio, Enrique Sylvester, Ricardo López, Manuel R. Alvarado, Basilio Giral, Augusto Baschalde, Francisco Castro, Vicente Villar Sabater, Francisco Valdez Fresco, Ceferino Velarde, José M. Leguizamón, Ernesto Calle.

Con lo que terminó este acto, ordenando el Tribunal la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» y en dos diarios de la localidad, debiéndose comunicar á los señores jueces de lo Civil y Comercial á sus efectos.

En constancia la suscriben por ante mí de que doy fe:—Abraham Cornejo—Julio Figueroa S.—Flavio Arias—Arturo S. Torino A. M. Ovejero—Ante mí José A. Araoz, secretario.—

Es copia fiel, doy fe, José A. Araoz.

5vF9